RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

ESTADOS DE 23 DE NOVIEMBRE DE 2021

LOS AUTOS PROFERIDOS DENTRO DE LOS ASUNTOS RELACIONADOS EN EL PRESENTE CUADRO DE ESTADOS, SE ADJUNTAN A ESTE DOCUMENTO.

MAGISTRADA PONENTE, DRA. ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA.

	No RAD	MEDIO DE CONTROL	PARTES	PROVIDENCIA
1	2021-00375	Conflicto de Competencia	Demandante: Gregorio Quiñones Angulo Demandado: UGPP	Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Gregorio Quiñones Angulo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
2	2021-00379	Conflicto de Competencia	Demandante: Olga Luisa Portocarrero Montes Demandado: UGPP	Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Olga Lucía Portocarreño en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.
3	2021-00257	EJE	Demandante: Confival S.A.S Demandado: Nación – Fiscalía General de la Nación	Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
4	2021-00323	EJE	Demandante: Catherine Viviana Moncayo Gómez Demandado: Centro Hospital Niño Jesús de Tumaco E.S.E	Librar mandamiento de pago, en contra del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E. a favor de la señora Catherine Viviana Moncayo Gómez por valor de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS ($4'356.623).

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**2021-00375**
Proceso:	**Conflicto de Competencia.**
Demandante:	**Gregorio Quiñones Angulo**
Demandado:	**UGPP**
Tema:	**Conflicto de competencias.**

Corresponde la Sala a decidir sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, el señor Gregorio Quiñonez Angulo, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de los actos administrativos expedidos por dicha entidad, mediante los cuales se negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la pensión gracia a favor del demandante, en su calidad de docente, por el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores de salario desde el 1 de julio de 1995.

En los hechos de la demanda, se expuso que el señor Gregorio Quiñones Angulo era originario del Municipio de Tumaco y se desempeñó como docente en dicho municipio por un término de 21 años y 8 meses, adscrito a la planta de personal de esa entidad territorial, adquiriendo el estatus pensional el 1 de julio de 1995.

La demanda se presentó el 19 de agosto de 2020, y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 19 de enero de 2021, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta que **i)** el demandante laboró en el Municipio de Tumaco; **ii)** mediante Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo" expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco; y **iii)** el asunto se encontraba en etapa probatoria, lo cual permitía la remisión del mismo al circuito competente.

No obstante, mediante auto del 10 de febrero de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco decidió no avocar conocimiento del asunto y devolverlo al Juzgado Primero Administrativo de Pasto, toda vez que el mismo no cumplía con los parámetros de remisión del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, pues el mismo se encontraba en etapa de admisión; así las cosas, mediante correo del 11 de junio de 2021, dicha autoridad remitió el proceso nuevamente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

En ese orden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, propuso conflicto de competencias, argumentando que al ser el domicilio del demandante el Municipio de Tumaco, y al tener la UGPP sede electrónica en dicho lugar, el juzgado competente para conocer del asunto era el de dicho municipio; que si bien el proceso estaba pendiente para estudio de admisión, el objeto del acuerdo de creación del juzgado era que dichos despachos fueran de carácter permanente y asumieran el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción indicada en el acuerdo, por lo que no tenía sentido que el juez que conocía anteriormente el asunto continuara asumiendo conocimiento de aquel cuando carecía de competencia territorial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, los conflictos de competencia que surgen entre los jueces administrativos de un mismo distrito judicial deben resolverse por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo, razón por la cual, esta Corporación es competente para dirimir la controversia suscitada entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

En virtud de lo anterior, se estudiará si el conocimiento del medio de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia corresponde al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto o al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

2.2. Para tal efecto, es preciso citar las normas que regulan lo concerniente a la competencia para conocer asuntos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, los numerales 2 y 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011 – sin modificación alguna-, disponen:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Conforme la norma en cita, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por factor territorial puede asumirse de dos maneras: la primera, por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, si la entidad demandada tiene oficina en ese lugar, o tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron los servicios.

2.3. De la creación del Juzgado Primero del Circuito de Tumaco:

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Antes del 28 de octubre de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este distrito judicial, solo existían los circuitos de Pasto y Mocoa, los cuales eran los encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, en virtud de las competencias que la ley procesal determinaba. No obstante, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño. Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

"ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
[…]

b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- ***Barbacoas***
- ***El Charco***
- ***Francisco Pizarro***
- ***La Tola***
- ***Magüí- Payán***
- ***Mosquera***
- ***Olaya Herrera***
- ***Roberto Payán.***
- ***Santa Bárbara Iscuandé***
- ***Tumaco"***

Y a través del Acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño (art. 36).

Lo anterior significa que todas las controversias que en virtud de los factores de competencia como el territorial, tuvieran como epicentro el Municipio de Tumaco y los municipios que conforman dicho circuito, ya no son de conocimiento de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de los nuevos circuitos judiciales, en los que se encuentra el de Tumaco. En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1 dispuso:

"4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.

PARÁGRAFO 1. Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se

encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

2.4. Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la parte demandante pretende la nulidad de las resoluciones mediante las cuales la UGPP negó el reconocimiento y pago de una pensión gracia a su favor, y a título de restablecimiento del derecho, se acceda a la pretensión que le fue negada a través de dichos actos administrativos, con el 75% del promedio de los salarios devengados durante el último año de servicio, incluyendo todos los factores desde el 1 de julio de 1995.

Conforme lo narrado en la demanda, el señor Quiñones Angulo es oriundo de Tumaco y se desempeñó como docente en dicho municipio, nombrado mediante decreto municipal entre el 30 de agosto de 1972 hasta el 30 de diciembre de 1993 y devengando salarios que eran pagados con recursos de dicha entidad territorial. Se entiende entonces que el último lugar de la prestación del servicio fue el Municipio de Tumaco y que se trata de un asunto de carácter laboral, en tanto se reclama el reconocimiento de una pensión gracia en razón de su condición de docente.

En virtud de lo anterior, en aplicación del numeral 3 del art.156 del CPACA, el juez que podía conocer de la demanda es el juez del último

lugar de la prestación del servicio, que no es otro que el Municipio de Tumaco.

Por otra parte, se observa que la demanda fue presentada el 19 de agosto de 2020, y teniendo en cuenta que en materia de lo contencioso administrativo el circuito de Tumaco no fue creado sino hasta el 28 de octubre de 2020, la competencia para conocer los asuntos cuyos hechos habían ocurrido en la costa pacífica nariñense era de los jueces del circuito de Pasto; sin embargo, en virtud de la creación del circuito judicial de Tumaco y del Juzgado Primero Administrativo que opera en dicho Municipio, la competencia para conocer de esos casos ya no es de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco, luego, corresponde a los jueces de este circuito remitir los asuntos a dicho Municipio, conforme las reglas de distribución fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto remitió el asunto al circuito de Tumaco porque se encontraba en etapa procesal probatoria, el Juzgado Primero del Circuito de Tumaco devolvió el expediente porque se encontraba en etapa de admisión, lo cual, en efecto, se puede evidenciar dentro del plenario, y la Sala advierte que según las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, los asuntos que se encuentran pendientes de admisión no están dentro de las excepciones de remisión al nuevo juzgado administrativo.

Sin embargo, si bien el numeral 4 del art. 1 de dicha norma establece que para la remisión de los asuntos al nuevo distrito judicial deben tenerse en cuenta los procesos que estén para celebrar audiencia inicial o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos de conclusión, ello no significa que no se deban remitir aquellos que aún

están pendientes por la admisión. Y es que además de no estar contemplados en las excepciones[1], no resulta lógico que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoque conocimiento de aquellos que ya se encuentran en etapas avanzadas y se niegue hacerlo frente a los asuntos que ingresan para la etapa inicial.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el último lugar de la prestación del servicio del demandante fue el Municipio de Tumaco, e incluso, se entiende que su domicilio se encuentra en dicho lugar; que este distrito judicial ya cuenta con el circuito judicial de Tumaco y que el asunto de la referencia se encuentra en etapa de admisión, la competencia por factor territorial para conocer del asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por lo que se ordenará la remisión del asunto a dicho despacho judicial.

Finalmente, se advierte que mientras se surtía el trámite del conflicto de competencias, la parte demandante presentó un memorial informando acerca de su voluntad del retiro de la demanda; sin embargo, se advierte que esta Corporación solo es competente para decidir el conflicto propuesto por los juzgados, luego, cualquier petición relacionada con el curso del proceso, debe ser resuelta por el juzgado competente.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control

[1] "Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial". Tampoco los del sistema escritural.

de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por el señor Gregorio Quiñones Angulo en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a las partes del proceso y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja.

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación:	**2021-00376**
Proceso:	**Conflicto de Competencia.**
Demandante:	**Olga Luisa Portocarrero Montes**
Demandado:	**UGPP**
Tema:	**Conflicto de competencias.**

Corresponde la Sala a decidir sobre el conflicto negativo de competencias planteado por el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

I. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Olga Luisa Portocarrero Montes, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales - UGPP, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 004638 del 19 de febrero de 2020 proferida por dicha entidad, mediante la cual se resolvió de manera negativa el recurso de reposición y en subsidio apelación presentado contra la resolución mediante la cual se le negó el reconocimiento de la cuota parte que le correspondía de la pensión de sobrevivientes en su calidad de cónyugue del señor Roberto Cuero Caicedo. Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a la entidad demandada

que reconozca y pague a su favor el 50% de la pensión de sobrevivientes, en los términos de las pretensiones de la demanda.

En los hechos de la demanda, manifestó que fue cónyuge del señor Roberto Cuero Caicedo y que convivió con el prenombrado por más de 68 años, hasta el 14 de marzo de 2018, fecha en la que falleció; que el señor Cuero Caicedo trabajó en Puertos de Colombia en el Municipio de Tumaco; que fue en ese lugar donde se fijó su domicilio hasta su muerte y que la pensión de vejez fue reconocida a su esposo en el año de 1995.

La demanda se presentó el 14 de octubre de 2020, y por reparto le correspondió al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el cual, mediante auto del 19 de enero de 2021, remitió el asunto por competencia al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, teniendo en cuenta que **i)** el domicilio de la parte demandante es el Municipio de Tumaco; **ii)** mediante Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 “Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo” expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco; y **iii)** el asunto se encontraba en etapa probatoria, lo cual permitía la remisión del mismo al circuito competente.

No obstante, mediante auto del 20 de mayo de 2021, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco decidió no avocar conocimiento del asunto y devolverlo al Juzgado Primero Administrativo de Pasto, toda vez que el mismo no cumplía con los parámetros de remisión del Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura, pues se encontraba en etapa de admisión; así

las cosas, mediante correo del 11 de junio de 2021, dicha autoridad remitió el proceso nuevamente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

En ese orden, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, propuso conflicto de competencias, argumentando que al ser el Municipio de Tumaco el domicilio del demandante, y al tener la UGPP sede electrónica en dicho lugar, el juzgado competente para conocer del asunto era el de dicho municipio; que si bien el proceso estaba pendiente para estudio de admisión, el objeto del acuerdo de creación del juzgado era que dichos despachos fueran de carácter permanente y asumieran el conocimiento de los asuntos en la jurisdicción indicada en el acuerdo, por lo que no tenía sentido que el juez que conocía anteriormente el asunto continuara asumiendo conocimiento de aquel cuando carecía de competencia territorial.

2. CONSIDERACIONES:

2.1. De conformidad con el artículo 158 de la Ley 1437 de 2011, los conflictos de competencia que surgen entre los jueces administrativos de un mismo distrito judicial deben resolverse por el magistrado ponente del Tribunal Administrativo respectivo, razón por la cual, esta Corporación es competente para dirimir la controversia suscitada entre el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto y el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

En virtud de lo anterior, se estudiará si el conocimiento del medio de control de reparación directa de la referencia corresponde al Juzgado

Primero Administrativo del Circuito de Pasto o al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

2.2. Para tal efecto, es preciso citar las normas que regulan lo concerniente a la competencia para conocer asuntos dentro de la jurisdicción contenciosa administrativa, en materia de nulidad y restablecimiento del derecho. Así, los numerales 2 y 3 del art. 156 de la Ley 1437 de 2011 – sin modificación alguna-, disponen:

"Artículo 156. Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(…)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga oficina en dicho lugar.

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

Conforme la norma en cita, tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia por factor territorial puede asumirse por dos maneras: la primera, por el lugar donde se expidió el acto o por el domicilio del demandante, si la entidad demandada tiene oficina en ese

lugar, o tratándose de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, por el último lugar donde se prestaron los servicios.

2.3. De la creación del Juzgado Primero del Circuito de Tumaco:

Antes del 28 de octubre de 2020, en la jurisdicción de lo contencioso administrativo de este distrito judicial, solo existían los circuitos de Pasto y Mocoa, los cuales eran los encargados de conocer y tramitar los asuntos de esta jurisdicción, en virtud de las competencias que la ley procesal determinaba. No obstante, mediante el Acuerdo PCSJA20-11653 de 28 de octubre de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se creó el circuito judicial de Tumaco, con cabecera en dicho Municipio y perteneciente al distrito judicial de Nariño. Así las cosas, el literal b) del art. 1 de dicho acuerdo, estableció:

"ARTÍCULO 1. Creación de circuito judiciales administrativos. Crear los siguientes circuitos judiciales administrativos.
[…]

b. Circuito Judicial Administrativo de Tumaco cuya cabecera es el municipio del mismo nombre, con comprensión territorial en los municipios de:

- ***Barbacoas***
- ***El Charco***
- ***Francisco Pizarro***
- ***La Tola***
- ***Magüí- Payán***
- ***Mosquera***
- ***Olaya Herrera***
- ***Roberto Payán.***
- ***Santa Bárbara Iscuandé***

- ***Tumaco”***

Y a través del Acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020, el Consejo Superior de la Judicatura creó el Juzgado Primero Administrativo en Tumaco, perteneciente al distrito judicial de Nariño (art. 36).

Lo anterior significa que todas las controversias que en virtud de los factores de competencia como el territorial, tuvieran como epicentro el Municipio de Tumaco y los municipios que conforman dicho circuito, ya no son de conocimiento de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco.

Ahora bien, el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020 proferido igualmente por el Consejo Superior de la Judicatura, estableció unas reglas de distribución de procesos en aplicación del Acuerdo de creación de los nuevos circuitos judiciales, en los que se encuentra el de Tumaco. En lo relacionado con los procesos contenciosos administrativos, el numeral 4 del art. 1 dispuso:

“4. Remisión de procesos contenciosos administrativos. Para la remisión de procesos de la especialidad contencioso administrativo, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos que estén para celebrar la audiencia inicial y para resolver excepciones

b) Los procesos que estén en la etapa probatoria y estén para alegatos de conclusión

c) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos del sistema procesal escritural.

PARÁGRAFO 1. <u>Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial.</u>

Las medidas de redistribución de procesos previstas en este artículo no aplican para los despachos judiciales de ejecución civil de sentencias judiciales y los juzgados civiles para conocimiento exclusivo de los despachos comisorios creados mediante acuerdo PCSJA20- 11650 de 2020.

PARÁGRAFO 2. Se excluye de la remisión de procesos, las acciones constitucionales.”

2.4. Descendiendo al caso concreto, observa la Sala que la parte demandante pretende la nulidad de la resolución mediante la cual la UGPP negó el reconocimiento y pago del 50% restante de la pensión de sobrevivientes a la que manifiesta tener derecho por haber sido cónyuge del señor Roberto Cuero Caicedo, con quien señaló haber convivido por más de 68 años en el Municipio de Tumaco. Según se observa de la demanda, la señora Olga Luisa Portocarreño tiene su domicilio en el Municipio de Tumaco.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que se trata de un asunto que encaja dentro del campo laboral, en aplicación del art.156 del CPACA, el juez que podía conocer de la demanda es el juez del último lugar en donde se prestó el servicio, y considerando que según lo narrado en la demanda y lo que se observa en los documentos aportados, el causante prestó sus servicios por última vez en la empresa Puertos de Colombia en el Municipio de Tumaco, lugar en el que

también tuvo su domicilio y que continúa siendo el de la parte demandante, la autoridad que debe tramitar el asunto es el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

Por otra parte, se observa que la demanda fue presentada el 14 de octubre de 2020, y teniendo en cuenta que en materia de lo contencioso administrativo el circuito de Tumaco no fue creado sino hasta el 28 de octubre de 2020, la competencia para conocer los asuntos cuyos hechos habían ocurrido en la costa pacífica nariñense era de los jueces del circuito de Pasto; sin embargo, en virtud de la creación del circuito judicial de Tumaco y del Juzgado Primero Administrativo que opera en dicho Municipio, la competencia para conocer de esos casos ya no es de los jueces administrativos del circuito de Pasto, sino del circuito de Tumaco, luego, corresponde a los jueces de este circuito remitir los asuntos a dicho Municipio, conforme las reglas de distribución fijadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

Ahora, si bien el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto remitió el asunto al circuito de Tumaco porque se encontraba en etapa procesal probatoria, el Juzgado Primero del Circuito de Tumaco devolvió el expediente porque se encontraba en etapa de admisión, lo cual, en efecto, se puede evidenciar dentro del plenario, y la Sala advierte que según las reglas de distribución establecidas en el Acuerdo PCSJA20-11686 del 10 de diciembre de 2020, los asuntos que se encuentran pendientes de admisión no están dentro de las excepciones de remisión al nuevo juzgado administrativo.

Sin embargo, si bien el numeral 4 del art. 1 de dicha norma establece que para la remisión de los asuntos al nuevo distrito judicial deben tenerse en cuenta los procesos que estén para celebrar audiencia inicial o resolver excepciones y los que están en etapa probatoria o alegatos

de conclusión, ello no significa que no se deban remitir aquellos que aún están pendientes por la admisión. Y es que además de no estar contemplados en las excepciones[1], no resulta lógico que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco avoque conocimiento de aquellos que ya se encuentran en etapas avanzadas y se niegue hacerlo frente a los asuntos que ingresan para la etapa inicial.

En ese orden, teniendo en cuenta que en el presente asunto, el último lugar de la prestación del servicio del causante cónyuge de la demandante fue el Municipio de Tumaco, e incluso, que el domicilio de la misma se encuentra en dicho lugar; que este distrito judicial ya cuenta con el circuito judicial de Tumaco y que el asunto de la referencia se encuentra en etapa de admisión, la competencia por factor territorial para conocer del asunto es del Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco, por lo que se ordenará la remisión del asunto a dicho despacho judicial.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

DECIDE:

PRIMERO.- Declarar que el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco es competente para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la señora Olga Lucía Portocarreño en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales.

SEGUNDO.- Remitir el presente asunto al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco.

[1] "Los despachos remitentes no podrán enviar procesos que se encuentra en fase de instrucción y juzgamiento, en etapa de juicio oral, con decisión de continuar adelante la ejecución, en trámite posterior, terminados o suspenso o que se encuentren para remitir al archivo, los cuales continuarán bajo la responsabilidad del despacho judicial". Tampoco los del sistema escritural.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

TERCERO.- Comunicar de la presente decisión a las partes del proceso y al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, diez (10) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52-001-33-33-000-2021-00257**
Proceso: **Ejecutivo.**
Demandante: **Confival S.A.S**
Demandado: **Nación – Fiscalía General de la Nación**
Tema: **Decide sobre mandamiento de pago**

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la Sociedad Comercial Confival SAS. presentó demanda ejecutiva en contra de la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin de que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"2.2. Librar mandamiento de pago en contra del demandado NACION – FISCALIA GENERAL y en favor de la demandante CONFIVAL S.A.S. NIT. 900.849.501-8 (cesionaria de derechos) por las sumas reconocidas en la sentencia base de la ejecución proferida por su Despacho el 28 de agosto de 2015 dentro del proceso de reparación directa 2009-00092 iniciado por los señores ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ, ESPERANZA LOPEZ LASO y la menor LUCY HERLANDY CORDOBA LOPEZ (hoy

cedentes de sus derechos) por las siguientes sumas de Dinero discriminadas así:

"Por concepto de perjuicio moral, a favor de:

a) ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.290.435 del Rosario, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b) ESPERANZA LOPEZ LASO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.605.808
de San Alfonso de Balboa, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
c) LUCY HERLANDY CORDOBA LOPEZ menor de edad representada por sus padres,
una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Por concepto de daño emergente a favor de ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de doce millones setecientos ochenta y cinco mil diecisiete pesos $12.785.017.
Por concepto de lucro cesante, a favor del señor ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de diez millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos $10.141.262.
(…)" 3
2.3. Pagar sobre el capital de la pretensión anterior los intereses moratorios desde el día 10 de marzo de 2016 fecha que en se hizo exigible la obligación con título ejecutivo
sentencia judicial base de la ejecución, Liquidados a la tasa máxima legal mensual aprobada por la Superintendencia financiera hasta que se verifique el pago. (según el artículo 195 del

C.P.A.C.A. y la Sentencia C-604-12 del 1o. de agosto de 2012, Magistrado Ponente Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.)

2.4. Condenar al demandado NACION - FISCALIA GENERAL al pago de las costas procesales, agencias en derecho y demás gastos que se ocasionen de la presente demanda."

Como fundamento fáctico de la demanda, señaló que mediante sentencia del 28 de agosto de 2015, proferida dentro del proceso de reparación directa con radicación No. 2009-0092, se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de unos perjuicios ocasionados a los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Herlandy Córdoba, por la privación injusta de la libertad del primero. Así, señaló que en la sentencia en mención se decidió lo siguiente:

"Por concepto de perjuicio moral, a favor de:
a) ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ identificado con la cedula de ciudadanía No. 98.290.435 del Rosario, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
b) ESPERANZA LOPEZ LASO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 25.605.808 de San Alfonso de Balboa, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
c) LUCY HERLANDY CORDOBA LOPEZ menor de edad representada por sus padres, una suma equivalente a 40 salarios mínimos legales mensuales vigentes.
Por concepto de daño emergente a favor de ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de doce millones setecientos ochenta y cinco mil diecisiete pesos $12.785.017.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Por concepto de lucro cesante, a favor del señor ELIAS CAMILO CORDOBA RODRIGUEZ la suma de diez millones ciento cuarenta y un mil doscientos sesenta y dos pesos $10.141.262. (…)”

Manifestó que el 10 de marzo de 2016, los prenombrados reclamaron el cumplimiento de la sentencia ante la entidad demandada, y que posteriormente, estos celebraron un contrato de cesión con la sociedad comercial Confival SAS, a la cual le entregaron la titularidad de los derechos litigiosos y de crédito reconocidos en la sentencia que es objeto de ejecución, cesión que fue reconocida por la entidad ejecutada. Que no obstante, a la fecha ha pasado más de 12 meses y la Fiscalía no ha cumplido con el pago de las sumas reconocidas en sentencia, a pesar de haberse requerido a la entidad en reiteradas ocasiones.

Con la demanda, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Poder otorgado por el representante legal de Confival S.A.S al abogado Carlos Alfredo Ponce de León para iniciar proceso ejecutivo (f. 11-12 pdf 01)
- Certificado de existencia y representación legal de la sociedad Confival S.A.S (fl. 13-21 pdf 001)
- Constancia de traslado de la demanda a la parte ejecutada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fl. 22-28)
- Copia parcial de la sentencia dictada por esta Corporación en la que se condena a la Fiscalía General de la Nación, a favor de los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Herlandy Córdoba, al reconocimiento y pago de unos perjuicios

morales (fl 23-47 pdf 001). Se advierte que no se aportó copia de las primeras páginas de la providencia.

- Contrato de cesión suscrito entre el señor Jairo Augusto Lasso, quien se identifica como apoderado de los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Herlandy Córdoba, y el representante legal de la sociedad Confival S.A.S, en el que se pacta la cesión del 100% de los créditos que corresponden a los cedentes por concepto de la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de agosto de 2015, dentro del proceso No. 2009-0092 (fl 48-64 pdf 01)
- Copia del oficio incompleto suscrito por la coordinadora del grupo de pago de sentencias y conciliaciones de la Fiscalía General, con radicado No. 201715000029211 del 10 de mayo de 2017 en el que se reconoce como titular de los derechos derivados de la sentencia a la parte ejecutante (65-69)
- Copia de la primera página de la solicitud presentada por el apoderado de los señores Elías Camilo Córdoba, Esperanza López Laso y Lucy Herlandy Córdoba ante la Fiscalía General de la Nación, el 3 de marzo de 2016, para el cumplimiento de la sentencia.

La demanda fue presentada el 10 de junio de 2021 e inicialmente correspondió por reparto al magistrado Paulo León España Pantoja; sin embargo, posteriormente el proceso fue remitido por competencia a este despacho.

Así las cosas, corresponde al Tribunal establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

4. CONSIDERACIONES:

De conformidad con el artículo 430 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva "***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."***

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa un título ejecutivo puede estar constituido en sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, actos administrativos con constancia de ejecutoria, en decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o en los actos que se profieren con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así, el artículo 297 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas</u> proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.'"[1]

En síntesis, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

[1] Ley 1437 de 2011.

Aunado a lo anterior, dependiendo del instrumento en el cual reposa la obligación, el título ejecutivo puede ser singular o complejo: el primero, se encuentra contenido en un solo documento; el segundo, se encuentra integrado por un conjunto de documentos, es un título propio de la actividad contractual, pero también es propio de los títulos judiciales, es decir, cuando lo pretendido es la ejecución de una sentencia, en donde la obligación y su ejecutividad constan en la respectiva providencia y en su constancia de ejecutoria. Lo anterior encuentra respaldo en el art. 114 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. […]"

Sobre el punto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"[…] constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii)

las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia."[2]

Igualmente, dicha Corporación se ha pronunciado respecto de la copia auténtica de la sentencia, en el siguiente sentido:

"[…] la Sección Tercera del Consejo de Estado continuó sosteniendo que, respecto de los documentos que componen el título ejecutivo, no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples, por lo que deben ser aportados en original o copia auténtica. […]

[2] Consejo de Estado. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Rad. No: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). M.P: William Hernández Gómez.

Siendo así, la Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

[…]

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria."[3]

Lo anterior significa que para la ejecución de una providencia judicial, el título lo conforma la copia auténtica – **no primera copia-** de la sentencia que contiene la obligación y la constancia de su ejecutoria, pues este último documento es el que acredita, valga la redundancia, que la

[3] Consejo de Estado. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Rad. No: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC). M.P: Julio Roberto Piza Rodríguez.

sentencia se encuentra ejecutoriada y que en consecuencia, la obligación sea exigible.

Descendiendo al caso concreto, de conformidad con el escrito de demanda la parte ejecutante pretende se libre mandamiento de pago por concepto de la condena impuesta a la Nación – Fiscalía General de la Nación a favor de los señores Elías Camilo Córdoba Rodríguez, Esperanza López Laso y la menor Lucy Herlandy Córdoba López, en la sentencia del 28 de agosto de 2015 proferida por esta Corporación, personas que a su vez cedieron los derechos de la sentencia a la empresa Confival S.A.S.

Lo anterior significa que el título objeto de recaudo es una providencia judicial, y por lo tanto, este debe estar conformado por la copia auténtica de la sentencia y su constancia de ejecutoria, elementos necesarios para determinar si la obligación es clara, expresa, y sobre todo, exigible.

No obstante, conforme los documentos aportados por la parte ejecutante, se observa que esta aporta una copia simple, incompleta y desordenada de la sentencia condenatoria, pues no se anexa la primera página de la misma y otras páginas no siguen el orden, así como tampoco se evidencia que corresponden a la copia auténtica de la providencia.

Adicionalmente, no se aportó la constancia de ejecutoria de la sentencia, documento necesario para determinar desde cuándo se hizo exigible la obligación y que demuestra que la providencia se encuentra debidamente ejecutoriada, tal y como lo exige el numeral 1 del art.297 del CPACA.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

En ese orden, para la Sala no es posible librar mandamiento de pago, pues no se cumplen con los requisitos formales del título ejecutivo, en tanto no se constata que la obligación sea exigible.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño, Sala Segunda de Decisión,

RESUELVE:

PRIMERO.- Abstenerse de librar mandamiento de pago, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte ejecutante al abogado Carlos Alfredo I. Ponce de León, en los términos del memorial poder conferido a su favor.

TERCERO.- En firme la providencia, se procederá al archivo del asunto, previa anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada

PAULO LEÓN ESPAÑA PANTOJA
Magistrado
Con Aclaración de voto

SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY
Magistrada

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

Magistrada Ponente: Ana Beel Bastidas Pantoja

Pasto, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **52-001-33-33-000-2021-00323**
Proceso: **Ejecutivo.**
Demandante: **Catherine Viviana Moncayo Gómez**
Demandado: **Centro Hospital Niño Jesús de Tumaco E.S.E**
Tema: **Decide sobre mandamiento de pago**

La Sala resuelve sobre la procedencia del mandamiento de pago dentro del asunto de la referencia.

1. ANTECEDENTES:

Por intermedio de apoderado judicial, la señora Catherine Viviana Moncayo Gómez presentó demanda ejecutiva en contra del Centro Hospital Niño Jesús de Tumaco E.S.E, con el fin de que se libre mandamiento de pago, en los siguientes términos:

"***PRIMERA.- Librar mandamiento de pago en contra del Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E, y en favor de mi representada por la suma de $4.356.623.00 M/cte., y los correspondientes intereses causados, desde que se hizo exigible la obligación y hasta su fecha de pago efectivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 195 de la Ley 1437 de 2011, numeral 4º, a una tasa del D.T.F., y durante los primeros diez (10) meses, que son posteriores a su ejecutoria y moratorios a la máxima tasa***

prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, con posterioridad a dicha fecha y hasta su cancelación, teniendo en cuenta que a la fecha ya ha trascurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, lo que faculta al Tribunal que profirió la sentencia para su ejecución, a voces del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.

SEGUNDA. - Que a la sentencia se le dé cumplimiento en los términos del artículo 192 y s.s. de la Ley 1437 de 2011.”

Como fundamento fáctico, señaló que mediante sentencia del 18 de marzo de 2016, proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00146 por esta Corporación, se declaró la nulidad parcial del acto ficto derivado de la petición presentada por la demandante; en consecuencia, se condenó a la entidad ejecutada al reconocimiento y pago de las vacaciones, prima de vacaciones y prima de navidad más su correspondiente actualización a favor de la ejecutante, para un total de $4.356.623.

Manifestó que la sentencia quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2016; que no obstante, a la fecha de presentación de la demanda ya había transcurrido más de un año sin que la entidad ejecutada cumpliera con la obligación contenida en el fallo judicial, resultando exigible a partir del vencimiento del término de 10 meses con los que contaba la entidad para realizar el pago voluntariamente.

Finalmente, sostuvo que para el cobro de la sentencia, requirió a la entidad ejecutada el 3 de diciembre de 2019.

Así las cosas, corresponde al Tribunal establecer si es procedente o no librar mandamiento de pago.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Requisitos para librar mandamiento de pago:

4.1.1. Aspectos procesales:

En lo que refiere a la competencia para conocer de los procesos ejecutivos cuando el título objeto de ejecución es una sentencia, el numeral 9 del art. 156 del CPACA[1], ***"en las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."***

Al respecto, el Consejo de Estado, mediante sentencia de unificación del 29 de enero de 2020, señaló que la competencia por factor conexidad, que es sobre la que trata el numeral 9 del art. 156 del CPACA, tiene prevalencia sobre la competencia que por factor cuantía establece sobre los procesos ejecutivos el art. 152 *ejusdem*, luego, el juez de la ejecución es el juez que dictó la sentencia de primera instancia dentro del proceso ordinario, sin perjuicio de la cuantía.[2]

[1] Sin la modificación de competencias de la Ley 2080 de 2021, pues esta comienza a regir desde el 2022 – art. 86 Ley 2080 de 2021.
[2] Consejo de Estdo. Sentencia del 29 de enero de 2020. Rad. No. 47001-23-33-000-2019-00075-01 (63931). M.P: Alberto Montaña Plata.

En lo que respecta al procedimiento, el art. 298 del CPACA establece que transcurridos los términos previstos en el art. 192 de dicho código, sin que se haya cumplido la condena impuesta, se debe librar mandamiento de pago conforme las reglas previstas en el CGP. Por su parte, el art. 192 del CPACA hace referencia al término que en vigencia de la Ley 1437 de 2011 tienen las entidades para el cumplimiento de la obligación impuesta en la sentencia, después de su ejecutoria, el cual es de 10 meses.

No obstante, tratándose de condenas impuestas en vigencia del Decreto 01 de 1984, el art. 177 de dicha norma establecía que las mismas serían ejecutables 18 meses después de la ejecutoria.

Por otra parte, el art. 306 del CGP establece que cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, la parte acreedora debe solicitar la ejecución de la obligación con base en los términos de la sentencia, para que así el juez libre el mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutiva de la misma.

Sin embargo, lo anterior debe guardar coherencia con lo dispuesto en el art. 192 del CPACA, el cual señala que las cantidades líquidas reconocidas en sentencias devengan intereses moratorios desde la ejecutoria de la sentencia, pero que si cumplidos los tres meses de ejecutoria, sin que los beneficiarios de dicha condena hayan acudido ante la entidad deudora, la causación de los intereses cesa desde ese entonces hasta que se presente la solicitud respectiva, lo cual significa que además de la solicitud de ejecución de la sentencia ante el juez, debe acreditarse también que el interesado presentó la solicitud de pago ante la entidad obligada dentro del término antes mencionado, para que

se causen los intereses desde la ejecutoria y se libre el mandamiento de pago por dicho concepto.

Sin embargo, para las sentencias proferidas en vigencia del CCA, el artículo 177 establece que para la causación de los intereses debe presentarse la solicitud de pago ante la entidad obligada, durante los seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia, de lo contrario, cesará la causación de intereses de todo tipo "*desde entonces, hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma".*

Otro aspecto procesal importante a tener en cuenta es el poder para cobrar, el cual, según el art. 77 del CGP, se entiende conferido, salvo estipulación en contrario, para "***solicitar medidas cautelares extraprocesales, pruebas extraprocesales y demás actos preparatorios del proceso, adelantar todo el trámite de este, solicitar medidas cautelares, interponer recursos ordinarios, de casación y de anulación y realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente las condenas impuestas en aquella. (…)".***

Ahora bien, los poderes conferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, según lo dicta el art. 70, también se entienden conferidos para "***realizar las actuaciones posteriores que sean consecuencia de la sentencia y se cumplan en el mismo expediente, y cobrar ejecutivamente en proceso separado las condenas impuestas en aquella."***

4.1.2. El título ejecutivo:

De conformidad con el artículo 430 del CGP, al que se acude por remisión del artículo 299 del CPACA, una vez presentada la demanda ejecutiva "***acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal."***

Para la Jurisdicción Contencioso Administrativa un título ejecutivo puede estar constituido en sentencias ejecutoriadas que condenen al pago de sumas de dinero, actos administrativos con constancia de ejecutoria, en decisiones derivadas de mecanismos alternativos de solución de conflictos que se encuentren en firme, o en los actos que se profieren con ocasión de la actividad contractual en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles. Así, el artículo 297 del CPACA dispone:

"ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. <u>Las sentencias debidamente ejecutoriadas</u> proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, <u>mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.</u>

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible. […]

En síntesis, la acción ejecutiva requiere de un título ejecutivo constituido en un instrumento que contenga una obligación clara -comprensible, sin lugar a duda alguna-, expresa -cuando aparece en el título - y actualmente exigible – no sujeta a condiciones o plazos- , y que además debe reunir ciertas formalidades que dan fe de la existencia de la obligación y de su autoría.

Cuando lo pretendido es la ejecución de una sentencia, la obligación y su ejecutividad constan en la respectiva providencia y en su constancia de ejecutoria. Lo anterior encuentra respaldo en el art. 114 del CGP, el cual reza:

"ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES. Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las reglas siguientes:

1. A petición verbal el secretario expedirá copias sin necesidad de auto que las autorice.

2. <u>Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.</u>

3. Las copias que expida el secretario se autenticarán cuando lo exija la ley o lo pida el interesado. […]"

Sobre el punto, el Consejo de Estado ha considerado lo siguiente:

"[…] constituyen títulos ejecutivos, además de los enunciados en los numerales 2 y 3, (i) la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativo y; (ii) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa.

Ahora bien, según el CPC y el CPACA la sentencia es la providencia que decide sobre las pretensiones de la demanda y las excepciones de mérito. Por tanto, es una integralidad jurídica autónoma y suficiente con fuerza de cosa juzgada, provista de ejecutividad y ejecutoriedad para que sea debida y oportunamente cumplida.

Por ello, la sentencia proferida por los jueces administrativos, una vez ejecutoriada, constituye por sí sola el título ejecutivo idóneo para solicitar la ejecución de la sentencia, sin que sea necesario que se acompañe o anexe el acto administrativo que dio cumplimiento parcial a la sentencia."[3]

Igualmente, dicha Corporación se ha pronunciado respecto de la copia auténtica de la sentencia, en el siguiente sentido:

"[…] la Sección Tercera del Consejo de Estado continuó sosteniendo que, respecto de los documentos que componen el título ejecutivo, no se aplican las reglas sobre la validez de las

[3] Consejo de Estado. Sentencia del 18 de febrero de 2016. Rad. No: 11001-03-15-000-2016-00153-00(AC). M.P: William Hernández Gómez.

copias simples, por lo que deben ser aportados en original o copia auténtica. […]

Siendo así, la Sala concluye que a la demandante no le asistió la razón al afirmar que, de acuerdo con la jurisprudencia reciente, en el proceso ejecutivo solo se exige que la providencia que constituye el título contenga la constancia de ejecutoria, mas no que se trate de copia auténtica. Por el contrario, el criterio de la Sección Tercera de esta Corporación, órgano de cierre de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, consiste en que a esa clase de asuntos no se aplican las reglas sobre la validez de las copias simples y, por tanto, la providencia judicial con contiene la obligación clara, expresa y exigible, debía aportarse en original o copia auténtica.

[…]

Es pertinente dejar en claro que el principio de primacía del derecho sustancial sobre las formalidades no debe emplearse como excusa para desconocer los requisitos que la ley establece para cada trámite. Por lo tanto, no se configura la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia cuando la parte interesada no cumple con las exigencias de los estatutos procesales para acceder a los juicios. Lo contrario pondría en peligro la estabilidad del sistema jurídico y los derechos fundamentales de la parte contraria."[4]

Lo anterior significa que para la ejecución de una providencia judicial, el título lo conforma la copia auténtica de la sentencia que contiene la

[4] Consejo de Estado. Sentencia del 3 de mayo de 2018. Rad. No: 11001-03-15-000-2018-00445-01(AC). M.P: Julio Roberto Piza Rodríguez.

obligación y la constancia de su ejecutoria, pues este último documento es el que acredita, valga la redundancia, que la sentencia se encuentra ejecutoriada y que en consecuencia, la obligación sea exigible.

4.2. Caso concreto:

Descendiendo al caso concreto, la parte demandante solicita que se libre mandamiento de pago contra el Centro Hospital Divino Niño de Tumaco por la suma de $4.356.623 más los intereses causados desde que se hizo exigible la obligación hasta la fecha del pago efectivo, conforme a lo previsto en el art. 195 de la Ley 1437 de 2011, a una tasa del DTF "***y durante los primeros diez (10) meses, que son posteriores a su ejecutoria y moratorios a la máxima tasa prevista por la Superintendencia Financiera de Colombia, con posterioridad a dicha fecha y hasta su cancelación, teniendo en cuenta que a la fecha ya ha trascurrido más de un año desde la ejecutoria de la sentencia condenatoria, lo que faculta al Tribunal que profirió la sentencia para su ejecución, a voces del artículo 298 de la Ley 1437 de 2011.***"

Con la demanda, la parte ejecutante aportó los siguientes documentos:

- Copia de la sentencia del 18 de marzo de 2016, proferida por esta Corporación dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 2011-00149, en la cual se declaró la nulidad parcial del acto ficto derivado de la petición que formuló la demandante a la entidad demandada, y se condenó al Centro Hospital Divino Niño E.S.E. de Tumaco a pagar a la demandante por concepto de primas de vacaciones y de navidad el monto de $3.177.256, valor

sobre el cual se ordenó la actualización en los términos del art. 178 del CCA, utilizando la fórmula R= Rh x Índice final / índice inicial.

- Constancia de ejecutoria proferida por la Secretaría de esta Corporación, en la cual consta que la copia de la sentencia es igual a la original; que la misma quedó ejecutoriada el 29 de abril de 2016 y que el apoderado de la parte demandante es el abogado Javier Mauricio Ojeda Pérez.
- Copia del poder otorgado al abogado Javier Mauricio Ojeda Pérez mediante el cual se le facultó para iniciar el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, y adicionalmente, para "*conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir, recibir, renunciar y en especial para realizar todas aquellas actividades que resulten inherentes al correcto ejercicio del presente mandato".*
- Copia del requerimiento remitido por el apoderado de la ejecutante al Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E, en el cual se cobra la obligación indexada contenida en la sentencia judicial se solicita el reconocimiento de intereses, conforme el art. 195 del CPACA.
- Copia del comprobante de envío del anterior requerimiento de fecha 27 de noviembre de 2019 y constancia que da cuenta del recibo del documento el 3 de diciembre del mismo año.

Conforme lo anterior, se analiza si en el presente asunto es procedente librar mandamiento de pago. Así, en cuanto a los requisitos procesales, se tiene lo siguiente:

En lo que corresponde a la competencia, se observa que la sentencia de primera instancia fue proferida por la Sala Escritural de esta Corporación, dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 2011-00149 el 18 de marzo de 2016, con ponencia de la suscrita magistrada, luego, por factor conexidad, es competencia del despacho asumir el conocimiento del presente asunto.

En cuanto a la ejecutoria de la sentencia, se observa que la misma ocurrió el 29 de abril de 2016, y teniendo en cuenta que la sentencia se profirió en vigencia del sistema escritural, su ejecución procede 18 meses siguientes a la ejecutoria de la providencia. En ese orden, los 18 meses se cumplieron el 30 de octubre de 2017, y como la demanda se presentó el 17 de agosto de 2021, la caducidad aún no ha operado.

Frente al poder, la parte ejecutante aporta el memorial conferido al apoderado dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho, en el cual consta que el abogado tiene la facultad de recibir. Adicionalmente, teniendo en cuenta que el poder se concedió en vigencia del Código de Procedimiento Civil, y este indica que el poder especial se entiende conferido para poder adelantar el proceso ejecutivo posterior a sentencia condenatoria – aspecto que también se encuentra en vigencia del CGP-, el despacho concluye que este requisito se encuentra satisfecho.

Ahora bien, en cuanto al título ejecutivo, se aportó como tal copia auténtica de la sentencia del 18 de marzo de 2016 proferida dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, No. 2011-149, así como la constancia de ejecutoria de la misma, proferida por el secretario del Tribunal Administrativo de Nariño, de fecha 13 de marzo

de 2020, en la cual, además de dar cuenta de la fecha de ejecutoria, también se indica que las copias son iguales a las originales. Adicionalmente, estas cuentan con sello de la Secretaría de esta Corporación.

Al respecto debe indicarse que, si bien se aportan copias escaneadas, se deduce que ello obedece a la adecuación del expediente digital que obligó a presentar las demandas de dicha manera, y teniendo en cuenta que las copias y la constancia de ejecutoria se entregaron días antes de la declaratoria del Estado de Emergencia por Covid -19, es claro que las mismas debían escanearse y aportarse de dicha manera con la demanda.

Ahora bien, en lo que concierte a los requisitos sustanciales del título ejecutivo, se observa que la obligación es clara, pues la sentencia da cuenta de una condena impuesta contra la entidad ejecutada, consistente en pagar a favor de la parte demandante el monto de $3.177.256 y proceder a su actualización conforme lo dispuesto en el art. 178 del CCA, luego, no hay duda de cuál es la obligación que el Centro Hospital Divino Niño E.S.E de Tumaco debe cumplir.

Lo anterior también acredita que la obligación es expresa, pues está contenida en la sentencia antes mencionada, e incluso, se fija un monto líquido de dinero, con la indicación de su actualización, De hecho, la parte demandante, al aplicar la fórmula de actualización, que también se indicó en la sentencia, estableció un monto de $4.356.623.

Finalmente, la obligación es exigible, pues no está sujeta a ningún plazo ni condición, y adicionalmente, se cumplieron los 18 meses con los que

contaba la entidad para el cumplimiento de la misma, luego, la obligación es ejecutable.

Así las cosas, el despacho considera procedente librar el mandamiento de pago por la suma solicitada por el ejecutante como capital.

Ahora bien, en relación con los intereses causados, debe manifestarse lo siguiente:

De conformidad con el ordenamiento jurídico, y las normas vigentes tanto en la actualidad como aquellas aplicables al momento de proferir la sentencia objeto de cobro, los intereses moratorios surgen a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, así no se haya dispuesto de manera expresa en el texto de la misma, pues operan de pleno derecho, sin embargo, su causación debió ser exigida, para el caso concreto, dentro de los seis meses desde la ejecutoria de la sentencia, so pena de cesar la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma, conforme lo dispone el art. 177 del CCA, término que, según la fecha de ejecutoria de la providencia, se cumplió el 29 de octubre de 2016.

No obstante, si bien dentro del plenario se encuentran las copias del envío de la reclamación del pago ante la entidad ejecutada, esta **i)** solo se hace en el mes de noviembre 2019 y **ii)** no se acredita que la solicitud se presentara en legal forma, con la documentación exigida para ello, conforme los requisitos que deben tenerse en cuenta para la petición de pago según lo dispone el art. 2.8.6.5.1. del Decreto 2469 de 2015[5],en

[5] *Artículo 2.8.6.5.1. Solicitud de pago. Sin perjuicio del pago de oficio por parte de la entidad pública, quien fuere beneficiario de una obligación dineraria a cargo de la nación establecida en una sentencia, laudo arbitral o conciliación, o su apoderado,*

virtud de lo cual, no es posible librar mandamiento de pago por concepto de intereses en los términos solicitados por la parte ejecutante, sino únicamente por aquellos que se causaron desde la ejecutoria de la sentencia, hasta el 29 de octubre de 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño,

RESUELVE:

PRIMERO.- Librar mandamiento de pago, en contra del **Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E**. a favor de la señora Catherine Viviana Moncayo Gómez por valor de **CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS VEINTITRÉS MIL PESOS ($4'356.623)**, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- Librar mandamiento de pago en contra del **Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E**. a favor de la señora Catherine Viviana Moncayo Gómez por concepto de intereses causados desde el

---

podrá presentar la solicitud de pago ante la entidad condenada para que los dineros adeudados le sean consignados en su cuenta bancaria. Esta solicitud deberá ser presentada mediante escrito donde se afirme bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado otra solicitud de pago por el mismo concepto, ni se ha intentado el cobro ejecutivo. Para tales efectos se anexará a la solicitud, la siguiente información:
a) Los datos de identificación, teléfono, correo electrónico y dirección de los beneficiarios y sus apoderados;
b) Copia de la respectiva sentencia, laudo arbitral o conciliación con la correspondiente fecha de ejecutoria;
c) El poder que se hubiere otorgado, de ser el caso, el cual deberá reunir los requisitos de ley, incluir explícitamente la facultad para recibir dinero y estar expresamente dirigido a la entidad condenada u obligada;
d) Certificación bancaria, expedida por entidad financiera, donde se indique el número y tipo de cuenta del apoderado y la de aquellos beneficiarios mayores de edad que soliciten que el pago se les efectúe directamente;
e) Copia del documento de identidad de la persona a favor de quien se ordena efectuar la consignación;
f) Los demás documentos que por razón del contenido de la condena u obligación, sean necesarios para liquidar su valor y que no estén o no deban estar en poder de la entidad, incluidos todos los documentos requeridos por el Sistema Integrado de Información Financiera (SIIF)-Nación para realizar los pagos.
De conformidad con lo señalado en el inciso quinto (5º) del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 la solicitud de pago presentada por los beneficiarios dentro de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia judicial, impedirá la suspensión de la causación de intereses, siempre y cuando sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos anteriormente señalados. De igual manera, una vez suspendida la causación de intereses, la misma se reanudará solamente cuando la solicitud sea presentada con la totalidad de los requisitos y documentos de que trata este artículo".

29 de abril de 2016 hasta el 29 de octubre de 2016, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO.- ORDENAR a la entidad ejecutada **Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E.,** que cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante el valor anteriormente señalado dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación personal de esta providencia.

CUARTO.- Notificar personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, de la presente providencia al **Centro Hospital Divino Niño de Tumaco E.S.E,** conforme lo disponen los arts. 162, 171, 197 y 199 del CPACA.

QUINTO.- En aplicación de los artículos 171, 175, 197 y 199[6] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese personalmente, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al señor **Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**. Además de la copia electrónica de esta providencia, anéxese copia de la demanda y sus anexos, según lo previsto por el inciso tercero del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.

SEXTO.- Conforme al numeral 1° art. 171, en concordancia con lo previsto en el art. 201[7] de la Ley 1437 de 2011, notifíquese por Estados electrónicos a la parte demandante y/o a su apoderado(a) judicial.

[6] Ibidem.
[7] Modificado por el art. 50 de la Ley 2080 de 2021.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO

El término de traslado de la demanda a la entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, de **diez (10) días**, **comenzará a correr comenzará a correr según lo previsto en el inciso cuarto del art. 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el art. 48 de la Ley 2080 de 2021.**

SÉPTIMO.- Dentro de dicho término, de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del C.G.P., la entidad demandada podrá proponer excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden, acompañando las pruebas relacionadas con ellas.

En el mismo término, la Agencia del Ministerio Público y la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, podrán pronunciarse si a bien lo tienen.

OCTAVO.- Reconocer personería para actuar dentro del presente asunto como apoderado de la parte ejecutante al abogado Javier Mauricio Ojeda en los términos del memorial poder conferido a su favor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Providencia discutida y aprobada en sesión de Sala virtual de fecha

ANA BEEL BASTIDAS PANTOJA
Magistrada